



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Abril 27 del año Dos Mil Veinte (2.020).

Radicación: N° 08001315301320200001300

PROCESO: **TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)**

Accionante: JUSTINIANO SANCHEZ MOSQUERA, MARIA CRISTINA DE LA PARRA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la presente Acción de Tutela instaurada por JUSTINIANO SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA, por la presunta vulneración de los derechos al DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA.

### ACTUACION DEL JUEZ DE TUTELA

En aras de ser garante del debido proceso, se ordeno vincular a la presente acción a la parte demandante dentro de la acción ejecutiva Radicada 0319-2016 Sr. LUIS HOOVER REYES y a su apoderado judicial Dr. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA, así mismo al Sr. RICARDO ALBERTO FAJARDO en calidad de demandado y su apoderado judicial el Dr. EDWARD ALBERTO GOMEZ OROZCO, al igual que a los señores JOSE CASTELLAR PORTELA, ALFREDO CAMPO JIMENEZ en calidad de terceros vinculados al proceso y su curador ad litem DRA. MEYDA VALENCIA.

### II. ASPECTO FÁCTICO

1. Indican los accionantes, que el señor LUIS HOOVER REYES GARCIA inicio acción ejecutiva en su contra, correspondiendo en un inicio en el Juzgado Trece Civil Municipal, quien por falta de competencia lo remite al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y es radicado con el número 080014189001-2016-0319.
2. El 27 de abril de 2016, el juzgado de conocimiento libra Mandamiento de Pago y mediante oficio No. 384 fechado 2 de mayo de 2016, se decreta embargo y retención preventiva de salarios del señor Justiniano Sánchez Mosquera
3. En forma posterior y mediante auto fechado el 27 de febrero del 2017, el Juzgado de conocimiento – hoy accionado en la presente acción, ordena requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es la notificación de todos los demandados.
4. Posterior al requerimiento del Juez de conocimiento, los demandados y accionantes en esta acción, el día 27 de marzo del 2017 mediante apoderado judicial Dr. EDWARD ALBERTO GOMEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

OROZCO formulan excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación, (los demandados recibieron citación para notificación personal el día 7 de marzo de 2017).

5. Transcurrido un año y 7 meses y encontrándose mas que vencido el plazo otorgado por el Juez de conocimiento para que el apoderado judicial del señor LUIS HOOVER REYES GARCIA cumpliera la orden impartida y sin que se hubiesen materializado las medidas cautelares solicitadas y ordenadas, se procedió por parte del Juzgador a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO ordenándose el archivo del expediente – proveído fechado 18 de octubre de 2018.
6. En forma posterior y transcurrido mas de un año de emitido y mas que ejecutoriado el auto que ordeno la terminación del proceso, el Juez de conocimiento, mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2019, decide dejar sin efecto la terminación ordenada, reviviendo el proceso y ordenando el emplazamiento del señor JOSE CASTELAR y OTROS.
7. En auto de fecha 4 de junio del 2019 y surtido el emplazamiento ordenado se procede a nombrar curador ad litem para a los demandados JUSTINIANO JAVIER SANCHEZ MOSQUERA, MARIA CRISTINA DE LA PARRA CERRO y RICARDO FAJARDO LINERO, a pesar de estar notificados, haber formulado excepciones y el proceso terminado por Desistimiento Tácito.
8. Mediante previa solicitud efectuada por el apoderado del señor LUIS HOOVER, el Juez de conocimiento ordena admitir la solicitud de nuevas medidas cautelares y el 15 de enero del presente año entrega el oficio No. 0006 dirigido a la empresa Tecnoglass S.A. que ordena el embargo de salarios al señor JUSTINIANO JAVIER SANCHEZ MOSQUERA so pena de ser sancionada.
9. El Juzgado accionado revivió un proceso terminado por Desistimiento Tácito de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, basado en otro proceso del mismo demandante contra los señores JOSE CASTELAR PORTELA y ALFREDO CAMPO JIMENEZ ( a quien desconocen) y le asigno el mismo número de radicación 319 – 2016 creando confusión y perjuicio a sus intereses.
10. Por lo anterior acudieron a la acción de tutela, ya que la cedula judicial accionada afecto gravemente los derechos fundamentales al debido proceso. Así las cosas, no pretenden revivir la controversia, ni que el juez constitucional sustituya el juez ordinario en la solución del litigio, sino que dé cumplimiento a la sentencia que ordeno el Desistimiento Tácito y se busque el expediente de los otros demandados del señor LUIS HOOVER REYES GARCIA que por error le colocaron el numero de radicación equivocado.

DE LAS PRUEBAS:

Demanda, solicitud de medidas, copia letra de cambio, copia de auto de fecha 27 de abril de 2016 que libra Mandamiento de Pago, notificaciones realizadas, oficio de medidas cautelares, copia de auto de fecha 27 de febrero de 2017 donde requieren al accionante para que efectúe la notificación de los artículos 291 y 292, en el término de 30 días, contestación de la demandada a través de apoderado por parte de los demandados, copia de notificación personal de Justiniano Sánchez Mosquera, María Cristian de La Parra Cerros, copia de auto de fecha octubre 18 de 2018, que se decretó el proceso por Desistimiento Tácito, copia de auto de fecha 15 de marzo de 2019, en donde se deja sin efecto las actuaciones surtidas el 18 de Octubre de 2018, y en su lugar ordenan emplazar al demandado JOSE CASTELLAR PORTELA, copia de auto que nombra curador de fecha 4 de Julio de 2019, auto de fecha 14 de enero de 2020 admitiendo la solicitud de medidas cautelares, oficio de medidas cautelares.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

PRETENSIONES

Solicita en sus pretensiones los accionantes:

- Se conceda el amparo judicial al Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso y Defensa consagrados en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, como demandados, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo allí adelantado por el señor Luis Hoover Reyes García, radicado con el número 319 – 2016.
- Se ordene dejar vigente la providencia fechada el 18 de octubre del 2018 y notificada por estado No. 179 del día ocho de noviembre del 2018, que decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y levantamiento de las medidas cautelares, así como su archivo.
- Como consecuencia de lo anterior, proceda a ordenar el accionado la entrega de los oficios que levantan las medidas cautelares y en especial el número 0006 fechado el 15 de enero de 2020 dirigido a la Empresa Tecnoglass S.A. donde embarga el salario de JUSTINIANO SANCHEZ MOSQUERA, así como también que le sean devueltos para su cobro los dineros descontados y en depósitos judiciales colocados a disposición del juzgado en este proceso.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho, admitió el conocimiento de la presente acción de tutela, oficio a la parte accionada - Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a los demandados en el proceso, posteriormente mediante auto de fecha 24 de abril de 2020, se requiero al accionado para que enviara el proceso ejecutivo escaneado con radicación 2016 – 319, y se vincularon a los señores LUIS HOOVER REYES (DEMANDANTE), DR. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA (APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE), RICARDO ALBERTO FAJARDO (DEMANDADO), DR. EDWARD ALBERTO GOMEZ OROZCO (APODERADO DE LOS DEMANDADOS), JOSE CASTELLAR PORTELA, ALFREDO CAMPO JIMENEZ (EMPLAZADOS EN EL PROCESO), DRA. MEYDA VALENCIA (CURADORA).

DE LOS DESCARGOS:

De la presente acción de tutela se corrió traslado a la citada autoridad judicial quien indicó lo siguiente:

- Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla-

En lo pertinente a los hechos de la presente acción, indico:

Los hechos 1, 2,3 son ciertos,  
Los hechos 4, son parcialmente cierto,  
Los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 19 son ciertos  
Los hechos 9 y 10 no son cierto.

Indica que ahora obra en el expediente un informe de laboratorio de documentología “DISCREPANCIAS: al confirmar la firma DUBITA, frente a la firma INDUBITA, se evidencia claramente que defieren en la inclinación de los caracteres”.

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax:(5)3402181. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: [ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Afirma que es cierto que el juzgado cometió un error al decretar el desistimiento tácito, y que al denotar el yerro, el juzgado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019 la providencia que decreto el desistimiento tácito y ordenando emplazar a un **SUJETO PROCESAL QUE NO HACE PARTE DEL PROCESO**, y como quiera que los demandados contestaron la demanda, se entiende que ya son parte del proceso y por ende se debe dar trámite a la contestación presentada.

Indican que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes tomara atenta nota y surtirá el trámite correspondiente a fin de que el proceso prosiga con la etapa procesal que corresponde.

Revela que teniendo en cuenta que los peticionarios de la presente acción de tutela contestaron la demanda ya son parte del proceso ejecutivo de la referencia no habrá lugar a revocar el auto que deja sin efecto el desistimiento tácito, como tampoco el del levantamiento de medidas cautelares hasta tanto no sean resueltas la excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior solicita la improcedencia de acción de tutela.

Es de resaltar, la desatención e incumplimiento por parte del Juzgado accionado, frente a la aportación del escrito fechado abril 7 de 2018, el cual nunca fue aportado o allegado por ningún medio expedito al Juez de Tutela, escrito mediante el cual se sustenta el emplazamiento de terceros ajenos al proceso ejecutivo, tal y como lo ha afirmado el accionado en su contestación.

Los accionantes mediante memorial enviado al correo electrónico el 27 de Abril de 2020. Manifestaron que desconocen ese memorial que menciona el juez, en el auto y que esas personas no son parte en el proceso los señores JOSE CASTELAR PORTELA, ALFREDO CAMPO JIMENEZ.

#### PROBLEMA JURIDICO

El estudio de este Despacho se orientara al determinar si existe vulneración o no de los derechos invocados por los accionantes - Debido Proceso - Derecho de Defensa.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el Art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este juzgado es competente para conocer la acción de tutela en referencia.

#### PROBLEMA JURIDICO

El estudio de este Despacho se orientara a determinar si las actuaciones surtidas por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA han vulnerado o no de los derechos invocados por los accionantes - Debido Proceso - Derecho de Defensa.

##### 2. MARCO JURISPRUDENCIAL.

Sin lugar a dudas, las acciones constitucionales contra decisiones judiciales, son de carácter excepcional, bajo esta tesis la Corte Constitucional en la sentencia hito C-590 de 2005 fijo los siguientes requisitos, unos de carácter general, y otros específicos:

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax:(5)3402181. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: [ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

*Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

*Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

*i. Violación directa de la Constitución.*

Entonces de este modo, es claro que cuando el reproche recaiga sobre actividad judicial, debe acreditarse que el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba; para de esta manera, acudir a la solicitud de tutela dentro de un término prudente, para conservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, con el propósito que el resguardo sea inmediato, y que la actividad del juez se enmarque dentro de las causales anteriormente citadas.

De esta manera, en este tipo de casos se toma más rigurosa la verificación del agotamiento del requisito de subsidiariedad, en razón de que la eventual vulneración de derechos fundamentales en el curso de un litigio ante los jueces, tiene un escenario propicio para ser reparada, cual es, el mismo proceso que se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

adelanta, pues las partes tiene a su disposición diferentes recursos para desatar los mecanismos de control jerárquico a lo largo de su trámite, los cuales propenden por la salvaguarda de sus derechos, y por la corrección oportuna de los errores en que incurran las autoridad es judiciales. (Corte Constitucional T-147 de 2006).

### CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, entraremos al análisis de las actuaciones surtidas por el Juzgado accionado:

En lo concerniente a las actuación de fecha febrero 27 de 2017 y 18 de octubre de 2018, este Despacho no encuentra reparo alguno, pues las mismas se ajuntan a derecho, fueron emitidas teniendo como sustento el no cumplimiento del demandante de la carga procesal a su cargo, esto es, notificación a los demandados, situación que dio lugar a la figura del DESISTIMIENTO TACITO prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Situación distintinta, ocurre con la providencia fechada 15 de marzo de 2019, veamos porque:

Mediante la providencia antes referida, el Juez de conocimiento, en aras de enmendar un error cometido, toma como argumento legal, los pronunciamientos efectuados por nuestro Máximo tribunal de Justicia referente a que los autos ilegales no atan al Juez, por tanto, asumió y considero que los autos fechados 27 de febrero de 2017 y 18 de octubre de 2018, eran ilegales.

Al respecto, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez .

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

#### De lo anterior, podemos concluir:

1. Que las providencias de fecha 27 de febrero de 2017 y 18 de octubre de 2018, no eran ilegales, ni contrarias a derecho, como tampoco constituían una amenaza al orden jurídico, por el contrario, fueron emitidas con sustento en lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. DESISTIMIENTO TACITO – por cuanto la actuación ordenada (notificación) no se cumplió en el plazo previsto.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

2. Cosa diferente ocurre con la providencia fechada marzo 15 de 2019, la cual en primer lugar se emite luego de haber transcurrido un año y siete meses, estando mas que ejecutoriado el auto que decreto el desistimiento tácito, desconociéndose así la relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene el propósito de enmendarlo.
3. Se revive el proceso, con argumentos fuera de toda realidad procesal y legal, sin tener en cuenta que la causa de la terminación era clara y legal, pero pese a ello, se ordena sin consideración alguna, dejarlas sin efectos y proceder al emplazamiento de un tercero ajeno al proceso Sr. JOSE CASTELAR PORTELA, tercero que no tiene relación directa ni indirecta con el titulo base de ejecución, circunstancia que es evidente al analizar el titulo base de ejecución, el cual solo fue aceptado por quienes hoy son accionantes en esta acción, y mas grave aun, designar, con base en dicha decisión, curador Ad Litem, no para quienes ordenaba emplazar, sino para los aquí accionantes, quienes mediante apoderado judicial, habían integrado el contradictorio ejerciendo su derecho de defensa a través de las excepciones formuladas.
4. En este caso, no se aporó por parte del accionado prueba fehaciente y contundente que determinara la relación del señor CASTELAR con el proceso ejecutivo adelantado por LUIS HOOVER, y que por ende debía ser vinculado al proceso.
5. Todas estas actuaciones, surtidas por el Juzgado de conocimiento mediante los proveídos fechados 15 de marzo de 2019, 4 de junio de 2019, son contrarias a derecho, representan una amenaza para el orden jurídico, si tenemos en cuenta que por ley, es sabido, que en los juicios ejecutivos, están llamados a integrar el contradictorio aquellos que se constituyen en deudor o codeudor de una obligación crediticia, calidad que a todas luces se denota no ostenta el señor JOSE CASTELLAR PORTELA, amen de lo anterior, repitese, el curador Ad Litem, debe nombrarse para quienes son emplazados, no para aquellos sujetos procesales que ya han ejercido su derecho de defensa mediante apoderado judicial.

Como corolario de lo anterior, las decisiones emitidas por el Juzgado de conocimiento, desconocen el principio de la Seguridad Jurídica, respecto el cual, nuestra Honorable Corte ha señalado:

### PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA

*La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

### SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

*ACTUACIONES JUDICIALES - Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional*

*La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de*

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax:(5)3402181. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: [ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

*órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).*

De lo todo lo planteado anteriormente y lo manifestado por la Corte Constitucional, es relevante mencionar que uno de los principios aplicables de manera primordial en las actuaciones judiciales, es el Principio de la Seguridad Jurídica, que es aquel, que le permite a los individuos usuarios del sistema, brindar las garantías necesarias de las actuaciones realizadas dentro cada escenario jurídico; uno de los propósitos o requisitos establecidos de este principio como lo menciona la alta corte , **“*tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad*”**.

Para el caso de marras, La ejecutoria de la providencia fechada 18 de octubre de 2018, le brindo en su oportunidad procesal seguridad de que la acción ejecutiva se encontraba legalmente concluida, terminada, confiando en la buena fe de la actuación surtida, máxime si la misma estaba ajustada a derecho, pues era la consecuencia para la parte que no había cumplido con la carga procesal a su cargo.

Seguridad que fue desconocida cuando transcurrido un año y siete meses, en forma ilegal y arbitraria se decide no solo revivir un proceso legalmente concluido, sino que se integra a un tercero ajeno al proceso, tal y como lo afirma el accionado en su contestación de tutela, y no contento con ello les designa curador Ad Litem a los demandados que ya habían ejercido su derecho de defensa mediante apoderado judicial, actuaciones que sin duda alguna generan una flagrante violación no solo al Debido Proceso, sino también a las normas procesales y sustanciales, la jurisprudencia, y al derecho de Defensa.

### CONCLUSION

Así las cosas, no existe duda alguna, que la decisión tomada mediante auto del 18 de octubre de 2018 y mediante la cual se ordeno la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, se apoyó en el hecho de que no se cumplió la carga por parte del demandante, consistente en adelantar las gestiones para notificar personalmente LOS DEMANDADOS dentro del término de 30 días establecido por el Juez de conocimiento, Por tanto, no existía ilegalidad alguna en la misma, cuando tal decisión, repitese, era la consecuencia a la parte que no cumplió con la carga impuesta a su cargo.

Se observa entonces, que están dados los requisitos para la procedencia y estudio de la presente acción tutelar, consistente en que lo discutido tiene una evidente relevancia constitucional, si bien es cierto, se sabe que por regla general los jueces constitucionales no tienen facultad para intervenir en el fuero de decisión que le corresponde al juez ordinario, el caso en estudio corresponde a una situación de carácter extraordinario.

Bajo el parámetro de las anteriores conclusiones, se concederá el amparo constitucional solicitado, por cuanto las providencias fechadas 15 de marzo de 2019 y siguientes, son contrarias a derecho, y vulneran el debido proceso y el derecho de defensa de los aquí ACCIONANTES. Por tanto, se ordenara dejar sin efectos las mismas, y por ende, se entiende legalmente terminado el proceso ejecutivo adelantado por LUIS HOOVER contra JUSTINIANO SANCHEZ MOSQUERA, MARIA CRISTINA DE LA PARRA Y RICARDO ALBERTO FAJARDO. En consecuencia, y en el evento de que la medidas decretadas hayan sido materializadas, esto es, se haya hecho el descuento requerido sobre los salarios de los demandados, se debe oficiar en forma inmediata a la pagaduría del ente que corresponda para que den



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

por terminado dichos descuentos y los dineros que se hayan puesto a disposición del Juzgado de conocimiento sean entregados a sus beneficiarios en forma inmediata a la terminación de la prórroga establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, debe conceder lo pretendido y solicitado por los señores JUSTINIANO JAVIER SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA CERRO, como es dejar sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2019 y siguientes (auto de medida cautelar del 14/01/2020, y por ende dejar en firme la totalidad de la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, como quiera que no existe causa legal que le obligue a continuar con el trámite procesal sobre la acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto,

**EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales al **Debido Proceso y Derecho de Defensa** de los señores JUSTINIANO JAVIER SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA, en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por haberse incurrido en causales de procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, reseñadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que dentro de las **DOCE (12) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente notificación, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda, esto es, dejar sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2019 Y SIGUIENTES**, y por ende, **dejar en firme la totalidad de la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, como quiera que no existe causa legal que le obligue a continuar con el trámite procesal sobre la acción ejecutiva**. En consecuencia, y en el evento de que la medidas decretadas hayan sido materializadas, esto es, se haya hecho el descuento requerido sobre los salarios de los demandados, se debe oficiar en forma inmediata a la pagaduría del ente que corresponda para que den por terminado dichos descuentos y los dineros que se hayan puesto a disposición del Juzgado de conocimiento sean entregados a sus beneficiarios en forma inmediata a la terminación de la prórroga establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Notificar este proveído a las parte es conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

**CUARTO:** En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LIBARDO LEON LOPEZ  
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax:(5)3402181. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

(firma en el expediente original)

TUTELA

OFICIO No. 1875

Barranquilla, 28 de Abril de 2020.

Señores  
JUSTINIANO SANCHEZ MOSQUERA  
MARIA CRISTINA DE LA PARRA  
E- MAIL: jsanchezmosquera25@yahoo.es  
CIUDAD.-

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JUSTINIANO SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA

**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

**Rad. 2020 - 00013**

Con el presente comunico a usted, que dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se profirió Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de Abril de 2020, el cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales al **Debido Proceso y Derecho de Defensa** de los señores JUSTINIANO JAVIER SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA , en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por haberse incurrido en causales de procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, reseñadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que dentro de las **DOCE (12) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente notificación, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda, esto es, dejar sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2019 Y SIGUIENTES**, y por ende, **dejar en firme la totalidad de la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, como quiera que no existe causa legal que le obligue a continuar con el tramite procesal sobre la acción ejecutiva**. En consecuencia, y en el evento de que la medidas decretadas hayan sido materializadas, esto es, se haya hecho el descuento requerido sobre los salarios de los demandados, se debe oficiar en forma inmediata a la pagaduría del ente que corresponda para que den por terminado dichos descuentos y los dineros que se hayan puesto a disposición del Juzgado de conocimiento sean entregados a sus beneficiarios en forma inmediata a la terminación de la prorroga establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Notificar este proveído a las parte es conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

**CUARTO:** En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Notifíquese y Cúmplase.- El Juez (fdo.) Libardo León López”.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Lo anterior para efecto de la notificación.

Atentamente,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA  
SECRETARIO

TUTELA

OFICIO No.

Barranquilla, 28 de Abril de 2020.

Señores  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-  
E- MAIL: j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CIUDAD.-

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JUSTINIANO SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA

**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

**Rad. 2020 - 00013**

Con el presente comunico a usted, que dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se profirió Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de Abril de 2020, el cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales al **Debido Proceso y Derecho de Defensa** de los señores JUSTINIANO JAVIER SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA , en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por haberse incurrido en causales de procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, reseñadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que dentro de las **DOCE (12) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente notificación, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda, esto es, dejar sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2019 Y SIGUIENTES**, y por ende, **dejar en firme la totalidad de la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, como quiera que no existe causa legal que le obligue a continuar con el tramite procesal sobre la acción ejecutiva**. En consecuencia, y en el evento de que la medidas decretadas hayan sido materializadas, esto es, se haya hecho el descuento requerido sobre los salarios de los demandados, se debe oficiar en forma inmediata a la pagaduría del ente que corresponda para que den por terminado dichos descuentos y los dineros que se hayan puesto a disposición del Juzgado de conocimiento sean entregados a sus beneficiarios en forma inmediata a la terminación de la proroga establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Notificar este proveído a las parte es conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

**CUARTO:** En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Notifíquese y Cúmplase.- El Juez (fdo.) Libardo León López”.*

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax:(5)3402181. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Lo anterior para efecto de la notificación.

Atentamente,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA  
SECRETARIO

TUTELA

OFICIO No.

Barranquilla, 28 de Abril de 2020.

Señor  
JOSE CARTELAR PORTELA  
CIUDAD.-

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JUSTINIANO SANCHEZ MOSUQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA

**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

**Rad.** 2020 - 00013

Con el presente comunico a usted, que dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se profirió Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de Abril de 2020, el cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales al **Debido Proceso y Derecho de Defensa** de los señores JUSTINIANO JAVIER SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA , en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por haberse incurrido en causales de procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, reseñadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que dentro de las **DOCE (12) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente notificación, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda, esto es, dejar sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2019 Y SIGUIENTES**, y por ende, **dejar en firme la totalidad de la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, como quiera que no existe causa legal que le obligue a continuar con el tramite procesal sobre la acción ejecutiva**. En consecuencia, y en el evento de que la medidas decretadas hayan sido materializadas, esto es, se haya hecho el descuento requerido sobre los salarios de los demandados, se debe oficiar en forma inmediata a la pagaduría del ente que corresponda para que den por terminado dichos descuentos y los dineros que se hayan puesto a disposición del Juzgado de conocimiento sean entregados a sus beneficiarios en forma inmediata a la terminación de la proroga establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

**TERCERO:** Notificar este proveído a las parte es conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

**CUARTO:** En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.- El Juez (fdo.) Libardo León López”.

Lo anterior para efecto de la notificación.

Atentamente,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA  
SECRETARIA

TUTELA

OFICIO No.

Barranquilla, 28 de Abril de 2020.

Dr.  
EDWARD ALBERTO GOMEZ OROZCO  
E- mail: moya.co.legal@gmail.com  
CIUDAD.-

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JUSTINIANO SANCHEZ MOSUQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA

**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

**Rad.** 2020 - 00013

Con el presente comunico a usted, que dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se profirió Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de Abril de 2020, el cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales al **Debido Proceso y Derecho de Defensa** de los señores JUSTINIANO JAVIER SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA , en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por haberse incurrido en causales de procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, reseñadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que dentro de las **DOCE (12) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente notificación, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda, esto es, dejar sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2019 Y SIGUIENTES**, y por ende, **dejar en firme la totalidad de la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, como quiera que no existe causa legal que le obligue a continuar con el tramite procesal sobre la acción ejecutiva**. En consecuencia, y en el evento de que la medidas decretadas hayan sido materializadas, esto es, se haya hecho el descuento requerido sobre los salarios de los demandados, se debe oficiar en forma inmediata a la pagaduría del ente que corresponda para que den por terminado dichos descuentos y los dineros

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax:(5)3402181. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

que se hayan puesto a disposición del Juzgado de conocimiento sean entregados a sus beneficiarios en forma inmediata a la terminación de la prórroga establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Notificar este proveído a las parte es conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

**CUARTO:** En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Notifíquese y Cúmplase.- El Juez (fdo.) Libardo León López”.*

Lo anterior para efecto de la notificación.

Atentamente,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA  
SECRETARIO

TUTELA

OFICIO No.

Barranquilla, 28 de Abril de 2020.

SEÑOR  
ALFREDO CAMPO JIMENEZ  
CIUDAD.-

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JUSTINIANO SANCHEZ MOSUQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA

**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

**Rad.** 2020 - 00013

Con el presente comunico a usted, que dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se profirió Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de Abril de 2020, el cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales al **Debido Proceso y Derecho de Defensa** de los señores JUSTINIANO JAVIER SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA , en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por haberse incurrido en causales de procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, reseñadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que dentro de las **DOCE (12) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente notificación, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda, esto es, dejar sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2019 Y SIGUIENTES**, y por ende, **dejar en firme la totalidad de la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, como quiera que no existe causa legal que le obligue a continuar con el trámite procesal sobre la acción ejecutiva**. En consecuencia, y en el evento de que la medidas decretadas hayan sido materializadas, esto es, se haya hecho el descuento requerido sobre los salarios de los demandados, se debe oficiar en forma inmediata a la pagaduría del ente que corresponda para que den por terminado dichos descuentos y los dineros que se hayan puesto a disposición del Juzgado de conocimiento sean entregados a sus beneficiarios en forma inmediata a la terminación de la prórroga establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax:(5)3402181. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

**TERCERO:** Notificar este proveído a las parte es conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

**CUARTO:** En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.- El Juez (fdo.) Libardo León López”.

Lo anterior para efecto de la notificación.

Atentamente,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA  
SECRETARIO

TUTELA

OFICIO No.

Barranquilla, 28 de Abril de 2020.

Dra.  
MAIDA VALENCIA  
E- mail: maidavalencia79@gmail.com  
CIUDAD.-

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JUSTINIANO SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA

**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

**Rad.** 2020 - 00013

Con el presente comunico a usted, que dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se profirió Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de Abril de 2020, el cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Defensa de los señores JUSTINIANO JAVIER SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA CERRO, en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por haberse incurrido en causales de procedibilidad de la acción de tutela contra de las providencias judiciales, reseñadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del levantamiento de la suspensión de los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, o cuando este tipo de procesos se incluya en alguna de las excepciones, proceda a dejar sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2019, y del cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 14 de enero de 2020. En consecuencia, dejar vigente la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, que decreto la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares, así como su archivo, del proceso ejecutivo con radicación 2016 – 319, y en caso que aun

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax:(5)3402181. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

*decida revivir el proceso, deberá expresar en la providencia las razones y circunstancias fácticas y jurídicas que lo llevaron a tomar esa decisión y notificar a los demandados de esta situación.*

**TERCERO:** *Notificar este proveído a las parte es conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.*

**CUARTO:** *En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Notifíquese y Cúmplase.- El Juez (fdo.) Libardo León López”.*

Lo anterior para efecto de la notificación.

Atentamente,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA  
SECRETARIO

TUTELA

OFICIO No.

Barranquilla, 28 de Abril de 2020.

Dr.  
EDWARD ALBERTO GOMEZ OROZCO  
CIUDAD.-

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JUSTINIANO SANCHEZ MOSUQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA

**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

**Rad.** 2020 - 00013

Con el presente comunico a usted, que dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se profirió Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de Abril de 2020, el cual en su parte resolutoria dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales al **Debido Proceso y Derecho de Defensa** de los señores JUSTINIANO JAVIER SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA , en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por haberse incurrido en causales de procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, reseñadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que dentro de las **DOCE (12) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente notificación, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda, esto es, dejar sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2019 Y SIGUIENTES**, y por ende, **dejar en firme la totalidad de la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, como quiera que no existe causa legal que le obligue a continuar con el tramite procesal sobre la acción ejecutiva**. En consecuencia, y en el evento de que la medidas decretadas hayan sido materializadas, esto es, se haya hecho el descuento requerido sobre los salarios de los demandados, se debe oficiar en forma inmediata a la pagaduría del ente que corresponda para que den por terminado dichos descuentos y los dineros

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax:(5)3402181. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

que se hayan puesto a disposición del Juzgado de conocimiento sean entregados a sus beneficiarios en forma inmediata a la terminación de la prórroga establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Notificar este proveído a las parte es conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

**CUARTO:** En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Notifíquese y Cúmplase.- El Juez (fdo.) Libardo León López”.*

Lo anterior para efecto de la notificación.

Atentamente,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA  
SECRETARIO

TUTELA

OFICIO No.

Barranquilla, 28 de Abril de 2020.

Dr.  
ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA  
LUIS HOOVER REYES GARCIA  
E- mail: anaisromero2008@hotmail.com  
CIUDAD.-

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JUSTINIANO SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA

**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

**Rad.** 2020 - 00013

Con el presente comunico a usted, que dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se profirió Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de Abril de 2020, el cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Defensa de los señores JUSTINIANO JAVIER SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA CERRO, en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por haberse incurrido en causales de procedibilidad de la acción de tutela contra de las providencias judiciales, reseñadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del levantamiento de la suspensión de los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, o cuando este tipo de procesos se incluya en alguna de las

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax:(5)3402181. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

*excepciones, proceda a dejar sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2019, y del cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 14 de enero de 2020. En consecuencia, dejar vigente la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, que decreto la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares, así como su archivo, del proceso ejecutivo con radicación 2016 – 319, y en caso que aun decida revivir el proceso, deberá expresar en la providencia las razones y circunstancias fácticas y jurídicas que lo llevaron a tomar esa decisión y notificar a los demandados de esta situación.*

**TERCERO:** *Notificar este proveído a las parte es conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.*

**CUARTO:** *En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Notifíquese y Cúmplase.- El Juez (fdo.) Libardo León López”.*

Lo anterior para efecto de la notificación.

Atentamente,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA  
SECRETARIO

TUTELA

OFICIO No.

Barranquilla, 28 de Abril de 2020.

SEÑOR  
RICARDO ALBERTO FAJARDO LINERO  
CIUDAD.-

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JUSTINIANO SANCHEZ MOSUQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA

**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

**Rad. 2020 - 00013**

Con el presente comunico a usted, que dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se profirió Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de Abril de 2020, el cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales al **Debido Proceso y Derecho de Defensa** de los señores JUSTINIANO JAVIER SANCHEZ MOSQUERA y MARIA CRISTINA DE LA PARRA , en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por haberse incurrido en causales de procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, reseñadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que dentro de las **DOCE (12) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente notificación, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda, esto es, dejar sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de**

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax:(5)3402181. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

**2019 Y SIGUIENTES**, y por ende, **dejar en firme la totalidad de la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, como quiera que no existe causa legal que le obligue a continuar con el trámite procesal sobre la acción ejecutiva.** En consecuencia, y en el evento de que la medidas decretadas hayan sido materializadas, esto es, se haya hecho el descuento requerido sobre los salarios de los demandados, se debe oficiar en forma inmediata a la pagaduría del ente que corresponda para que den por terminado dichos descuentos y los dineros que se hayan puesto a disposición del Juzgado de conocimiento sean entregados a sus beneficiarios en forma inmediata a la terminación de la prórroga establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Notificar este proveído a las parte es conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

**CUARTO:** En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.- El Juez (fdo.) Libardo León López”.

Lo anterior para efecto de la notificación.

Atentamente,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA  
SECRETARIO